

**AA.VV. Cuaderno de Derecho Internacional sobre Los aportes de la jurisprudencia al desarrollo del derecho internacional, Número VI, Instituto de Derecho Internacional Público y Derecho de la Integración de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Advocatus, Córdoba, 2012, 240 páginas.**

Tal como lo señala el profesor Ernesto J. Rey Caro, Director del Instituto de Derecho Internacional Público y Derecho de la Integración de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, los pronunciamientos de los tribunales internacionales han constituido una valiosa herramienta para el desarrollo y evolución del Derecho Internacional. Destaca el reconocido internacionalista que, en primeros años de la nueva centuria, se puede constatar que el número de tribunales se ha multiplicado y que la variedad de los mismos refleja el ensanchamiento de los ámbitos de aplicación del ordenamiento jurídico internacional. La multiplicación de las organizaciones internacionales, entre ellas, especialmente las de integración, “con la implementación de mecanismos especiales para la solución pacífica de las discrepancias y la revalorización que ha experimentado la persona humana, que ha generado formas otrora desconocidas de protección de sus derechos, son acontecimientos que, entre otros, han enriquecido una temática clásica de la disciplina”.

El Cuaderno refleja parcialmente las labores del Instituto de Derecho Internacional Público y de Derecho de la Integración llevadas a cabo durante el año académico 2011, centradas por elección de sus miembros, en el “aporte de la jurisprudencia a la construcción del Derecho internacional”. Colaboraron con sus escritos los profesores Ernesto J. Rey Caro (*El derecho de los tratados en la jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia*), Graciela R. Salas (*Caso de las Actividades Armadas en el Territorio del Congo. (CIJ sentencia del 19 de diciembre de 2005)*), Zlata Drnas de Clément (*Aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación. Excepciones preliminares - CIJ sentencia de 1 de abril de 2011*), Arturo Pagliari (*Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011- Fondo y Reparaciones*), Susana Sartori (*Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú. Sentencia del 4 de marzo de 2011- Fondo, reparaciones y costas*), María Cristina Rodríguez (*Caso Al Jedda c. Reino Unido (Gran Sala de la Corte Europea de Derechos Humanos sentencia de 7 de julio de 2011)*), Susana Galván (*El estoppel en los tribunales internacionales*), Eduardo Pintore (*La caracterización del concepto de ataque armado del art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas a través de la jurisprudencia de la CIJ*), Diego García Montaña (*El Caso Apablaza y su impacto en las relaciones argentino-chilenas*), Christian Sommer (*El arbitraje de inversión extranjera y los bonos soberanos. ¿Una nueva evolución del derecho internacional de las*



*inversiones extranjeras?*), Alejandra Sticca (*La caza de focas peleteras en el Pacífico: dos casos de estado de necesidad en las postrimerías del Siglo XIX*).

La actualidad y profundidad de los tópicos analizados hace que los aportes que se incluyen en esta nueva entrega del Cuaderno, puedan ser de utilidad para toda la comunidad científico académica. La obra es obtenible en [www.acaderc.org.ar](http://www.acaderc.org.ar) (Sección Publicaciones).

S.R.

**AA.VV. *Malvinas en la Universidad. Concurso de ensayos 2012, y la libre determinación de los pueblos* Ministerio de Educación de la Nación, Buenos Aires, 2013, 268 páginas.**

Al conmemorarse el trigésimo aniversario del conflicto armado en las Islas Malvinas entre el Reino Unido de Gran Bretaña y la República Argentina y el centésimo octogésimo aniversario de la ocupación ilegítima de de las islas Malvinas por el Reino Unido de Gran Bretaña, la subsecretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación de la Nación Argentina impulsó el Programa Malvinas en la Universidad a través de un concurso de ensayos. La respuesta a la convocatoria fue amplia y participaron graduados, estudiantes y docentes —desde múltiples áreas del conocimiento— de diversas universidades del país, mostrando los enlaces posibles entre la Universidad y cuestiones centrales en la vida nacional. Según se expresa en el prólogo, el jurado realizó la selección priorizando la originalidad de los enfoques, la precisión de la escritura y la afirmación de una perspectiva democrática y pacifista respecto de la demanda de soberanía. La obra está compuesta de diez ensayos, tres fueron premiados y los siete restantes recibieron una mención especial. En el primer ensayo titulado «Malvinas y la libre determinación de los pueblos», los autores realizan un brillante aporte para comprender la causa de la libre determinación, su aplicación (o no) a la cuestión de las Islas Malvinas, y las consecuencias que ello presenta en el diferendo por la soberanía sobre el archipiélago. Se responde a una pregunta clave para el tema: ¿se aplica el principio de libre determinación a la cuestión de las Islas Malvinas?; para responderla se analiza la titularidad del derecho a la libre determinación, la aplicación de la libre determinación en disputas de soberanía, y finalmente la consideración de los principios de libre determinación e integridad territorial. Sosteniendo fundadamente que el principio del respeto a la integridad territorial no es absoluto —visión contraria a la de Argentina—, que solo se circunscribe al ámbito de las relaciones entre Estados, pero aplicable a la cuestión de Malvinas. Que solo los pueblos autóctonos tienen el derecho a la libre determinación acotando que no toda población de un territorio constituye un pueblo; luego que la población de las Islas Malvinas, implantadas por la potencia

colonial —no autóctona—, no se distingue étnica, lingüística y jurídicamente de la población de la potencia colonial; por lo tanto no es un pueblo y por tanto carece del derecho a la libre determinación. Afirman además, que la libre determinación no se ha aplicado ni se aplica a situaciones coloniales cuya naturaleza sea la de una controversia de soberanía sobre un territorio entre dos Estados. Se expresan, finalmente, sosteniendo la carencia de validez del referéndum llevado adelante en las Islas en el año 2013.

En el segundo ensayo titulado «Malvinas y Santa Cruz: una relación histórica quebrada por una guerra», los autores a través de documentos escritos y testimonios orales reflexionan sobre diversos aspectos de la historia de la Provincia de Santa Cruz, que muestran la estrecha vinculación existente entre las Islas Malvinas y la provincia sureña desde el poblamiento de territorio santacruceño en 1880 hasta llegar a 1982, año en que ese vínculo se vio quebrado violentamente con la guerra. En este sentido se analiza el intercambio comercial, industrial —la crianza de ovinos— la arquitectura, la conexión religiosa, etc. Se plantean como objetivo el contribuir a enriquecer la historia de las Islas Malvinas y Argentina, intentando mostrar aspectos de la historia de Santa Cruz, que reflejan la relación existente con las Malvinas y señalando el hecho de que para la provincia sureña tuvieron una identificación muy particular y profundamente distinta a la mantenida por el resto de la Argentina: «Tuvo una relación muy estrecha con las islas por su cercanía geográfica y su propia histórica demográfica, cultural y ganadera. Durante mucho tiempo existió una idiosincrasia común entre malvineros y patagónicos. Los cambios políticos, económicos y sociales que se iniciaron en la provincia de Santa Cruz, a partir de la mitad del siglo pasado, fueron mellando esa relación» En el tercer ensayo titulado «La —cuestión Malvinas‖ desde los símbolos: experiencia, memoria y subjetividad», la autora pretende -según sus palabras - «desde la sociología de la cultura, abordar el campo de lo representable con relación a Malvinas» para plantear ciertos interrogantes de lo que el conflicto significó y significa o simboliza actualmente para ciertos sectores de la sociedad; para probar su hipótesis principal —las producciones culturales vinculadas con el tema retoman Malvinas como sinécdoque para profundizar nociones problemáticas para nuestra sociedad como nación, patria, identidad— la ensayista analiza particularmente el tratamiento de la —cuestión Malvinas‖ desde el punto de vista de diversas expresiones culturales: la literatura, el teatro y las producciones audiovisuales y periodísticas de los medios de comunicación —disponibles en los años 2011 y 2012 en la ciudad de Buenos Aires— intentando responder, entre otras, a ciertas preguntas: ¿Por qué se recurre al pasado cuando se toca el tema Malvinas?, ¿qué objetivos explícitos persiguen estas manifestaciones culturales? En el cuarto ensayo, titulado «Malvinas: —dulce de leche estilo colonial‖» el autor propone, —según sus palabras— un plan de acción basado en la aplicación conjunta de tres estrategias para hacer efectiva la soberanía argentina sobre las Islas: la política de acercamiento a la población malvinense —retomando lo desarrollado en la década del setenta-, la elaboración de un proyecto de integración basado en el caso de Hong Kong —integrar a la población isleña respetando su «realidad jurídica, histórica, social y política»—, y la reforma de la Constitución argentina —a los fines de incorporar a las islas bajo una categoría especial de



territorio—. Previo a ello el autor desarrolla las bases jurídicas del reclamo y el actual estatus jurídico de las islas. En el quinto ensayo, titulado «La *Falklands Fortress* - La construcción de la cuestión Malvinas en una cuestión latinoamericana ante el paradigma neocolonialista británico en el Atlántico Sur» el autor realiza una aproximación sobre el origen y el desarrollo político-militar de la *Falklands Fortress* —la mayor base militar en el hemisferio sur, enclavada en el Atlántico Sur—. El análisis se desarrolla desde una dimensión histórico-diplomática, desde mediados de la década de 1980 hasta el presente, advirtiendo la «amenaza neocolonial [*Sic*]» y su realidad —mas que potencialidad— como factor político-militar en el nuevo sistema internacional, destacando su proyección en toda la región. Resalta su ubicación en una zona clave a nivel internacional en el posicionamiento geoestratégico, en virtud de la navegabilidad y accesibilidad a los recursos diversos de la región. El sexto ensayo titulado «Reactualización de los significados históricos para consolidar la soberanía en el Atlántico Sur», según palabras del propio autor tiene como objetivo señalar la renovada importancia de ciertos aspectos de la historia de Argentina en el Atlántico Sur, y su relación con el escenario diplomático actual, refiriéndose a la actual «diplomacia de los recursos naturales» en el Atlántico Sur. Se centra en el análisis de dos temas: el poblamiento y la preservación de los recursos naturales. Entre sus conclusiones menciona incorporar en forma completa el significado de la historia en el entendimiento que Argentina tiene de soberanía. En el séptimo ensayo titulado «Malvinas y su proyección continental - la cuestión Malvinas e Islas del Atlántico Sur y su proyección sobre la Antártida Sudamericana como problema continental», los autores proponen reflexionar, repensar y evaluar a cerca de la proyección y la importancia que plantea el conflicto de soberanía sobre las Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur para la Antártida Argentina y para toda la «Antártida Sudamericana» y, en general, para las relaciones de los diversos Estados sobre el continente blanco. Este conflicto de soberanía sobre las Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur presenta, entre otras, tres proyecciones sobre la Antártida; una jurídica: manifestada a través de la teoría de los sectores, de los principios de contigüidad y continuidad, del principio del *uti possidetis iuris* de 1810 y de las proyecciones que la controversia jurídica sobre Malvinas puede tener para las antiguas —*Falkland Dependencies*— en la posición británica; una diplomática: dada con respecto a Estados que, si bien no reclamaron soberanía antes de la firma del Tratado Antártico en el año 1959, formularon reserva de derecho en el acto de adherirse a dicho instrumento internacional (Brasil, Uruguay); y unas estratégicas: dada por estar Malvinas ubicada en las cercanías del único paso natural entre el Atlántico y el Pacífico; por ser base territorial fundamental de la logística para una futura explotación de los recursos naturales en el continente blanco («aquello que tiene importancia estratégica para Gran Bretaña, lo tiene también para la Unión Europea»); y que por ella se decidirá si los países de la parte Sur del Continente Americano se convertirán definitivamente en Estados colindantes con la Unión Europea, con la consiguiente presencia militar de la OTAN en todo el sector correspondiente a las Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur. La importancia de las reservas de recursos naturales que existen en, y alrededor, de la Antártida, hace que sea absolutamente pensable un escenario sin Tratado Antártico y con grandes

conflictos por la consecución y el aseguramiento, de parte de los Estados, de sectores de exploración y de explotación de esos recursos. Así, desde el punto de vista estratégico, la cuestión Malvinas afecta tres continentes: el americano, ya que en su parte sur se encuentran ubicados los Estados que poseen derechos soberanos y cercanía geográfica con la Antártida; el europeo, por los intereses que la Unión Europea mantiene sobre los recursos de esta región; y el antártico, por la proyección del conflicto de las Islas Malvinas en las distintas áreas analizadas. Concluyen los autores que en el conflicto por las Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur están en juego, el futuro de la Antártida argentina y su configuración; el futuro de toda la Antártida sudamericana Bretaña y la Unión Europea en las islas del Atlántico Sur y en el Continente Antártico. Por todo ello los autores expresan que «la cuestión Malvinas no puede ser pensada aisladamente de la cuestión antártica y ambas no pueden ser pensadas individualmente, es decir, desde una mera visión nacional, sino que merecen ser pensadas en términos regionales». En el octavo ensayo titulado «La muerte enmarcada: diferentes formas de dar sentido a la muerte en la guerra de Malvinas», la autora aborda las diferentes formas de dar sentido a la muerte en la guerra de Malvinas. En este sentido reflexiona sobre dos grupos particulares: uno de familiares que conforman la Comisión Familiares de Caídos en Malvinas e Islas del Atlántico Sur —en adelante la Comisión Familiares— y otro de excombatientes del Centro de Excombatientes de La Plata —en adelante CECIM—. Desarrolla los marcos simbólicos de interpretación de cada grupo para entender las formas particulares en que sus miembros se enfrentan a la problemática de la muerte en la guerra. Para la Comisión Familiares, «el honor a los caídos establece prácticas de glorificación que vinculan a los muertos con otros héroes nacionales y con la Patria» —marco en clave nacionalista-; por su parte, para los excombatientes del CECIM, «el honor a los muertos establece prácticas de victimización que los vinculan con los desaparecidos de la dictadura militar» —marco en clave de Derechos humanos—. Sentado lo anterior, analiza de qué manera estos dos marcos simbólicos de interpretación, el marco en clave nacionalista de Familiares de Malvinas y el marco en clave de Derechos Humanos, de los excombatientes del CECIM, son dramatizados en la muestra organizada por el Ministerio de Defensa, en conmemoración a los 25 años de la Guerra de Malvinas; y el escenario de disputas planteado a cerca de cómo recordar la guerra en el ámbito de la muestra. En el noveno ensayo titulado «Malvinas: decálogo de un despojo», el autor desarrolla la historia de las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur como un despojo perpetrado, al menos en los últimos 179 años por Gran Bretaña, y que no consistió solamente en la usurpación del territorio isleño sino que, además, se abatió sobre la fauna y flora nativa austral: anfibios, ballenas, las algas, zorros, etc. Es «la historia de un despojo seguido de otros tantos». Se desarrolla un cronológico relato histórico desde el descubrimiento de las islas Malvinas hasta nuestros días, enfatizando particularmente aquellos desarrollados por la potencia ocupante. Finalmente en el décimo y último ensayo, la autora describe la situación en la que se vieron inmersos miles de jóvenes, algunos adolescentes, en la Argentina, en abril de 1982; conflicto bélico que produjo centenares de muertos y miles de heridos que regresaron con secuelas de distinto tipo al continente. En particular en General Roca (Provincia de Río Negro), «los soldados que regresaron a



su ciudad experimentaron el desconocimiento social en los ámbitos en los cuales pretendieron insertarse, y los efectos de la guerra hicieron su aparición familiar y socialmente». Analiza el fenómeno desde la perspectiva de la recuperación de la memoria como forma de superación de las situaciones traumáticas y disruptivas. Desarrolla cómo se han desplegando enlaces a la vida, en este grupo de excombatientes, a través de la Agrupación de Veteranos de Guerra. Persiguiendo propósitos basados en tres pilares: «la movilización en la búsqueda de beneficios sociales y la reivindicación social, la solidaridad como máxima expresión de la resiliencia y la transmisión y la difusión socioeducativa de la memoria de la Guerra de Malvinas con el apoyo de los Programas de Voluntariado de Nación [Sic] implementados por el Ministerio de Educación de la Nación y otros apoyos gubernamentales, a treinta años de Malvinas».

*Luis H. Quevedo Caille*

**BLANC ALTEMIR, Antonio. *La Unión Europea y el Mediterráneo. De los primeros Acuerdos a la Primavera Árabe*, Tecnos, Madrid, 2012, 284 páginas.**

El proceso de integración europea no se entiende sin las relaciones que la Unión desarrolla *ad extra* con otros Estados, a las que se ha dedicado de manera especial en los últimos años. En concreto, el Mediterráneo, ese mar que gran parte de sus Estados miembros comparten con otros, se ha convertido en un eje indiscutible de su política exterior, sabedora de que su propia estabilidad también depende de la de esos otros. El profesor Antonio Blanc Altemir es consciente de la importancia de esa proyección exterior, como su trayectoria investigadora, centrada en parte precisamente en las relaciones de la Unión con determinados del Este y Sur de Europa, demuestra (*ad. ex. Europa Oriental: en la encrucijada entre la UE y la Federación Rusa*, ed. por A. Blanc Altemir, Edicions de la Universitat de Lleida, Lleida, 2008; “El conflicto rusogeorgiano y sus efectos en las relaciones de la Federación rusa con la OTAN y la UE”, *Seguridad, defensa y desarrollo en el contexto internacional actual*, coord. por E. López-Jacoíste Díaz, EUNSA, Pamplona, 2010, pp. 265-308 o “El proceso euromediterráneo: una década de luces y sombras”, *Anuario de Derecho Internacional*, vol. 21, 2005, pp. 185-225).

La publicación llega sin duda en momento oportuno, en el marco del proceso de consolidación de la acción exterior de la UE que el Tratado de Lisboa pretende impulsar y con los ecos de la Primavera Árabe aún resonando, pero con una virtud añadida: el paso del tiempo permite juzgar la cuestión con el índice corrector que el realismo ha impuesto y constatar que las esperanzas suscitadas con las primeras revueltas en el mundo árabe se desvanecen cada día un poco más.

El profesor Blanc Altemir hace gala en este libro de los rasgos que habitualmente caracterizan su escritura: claridad, orden en la exposición, lucidez

argumental y estructura lineal que permiten al lector construir una visión exacta y ordenada de la cuestión que se plantea. Ocho capítulos dedica a tal fin, culminados por unas conclusiones que resumen de manera clara y concisa el mensaje que creo imbuye todo su libro: la UE ha hecho muchos esfuerzos en reforzar sus relaciones con los países del Mediterráneo, pero aún son insuficientes.

Comienza el capítulo I (“Evolución de la Política Mediterránea”) con los primeros y aún tímidos acuerdos celebrados por la UE en la década de los sesenta, las mejoras de los años siguientes y la necesidad que se impuso en la década de los noventa de apostar por esos Estados como contrapeso al refuerzo de las relaciones con los Estados del Este de Europa.

El momento decisivo se dio en 1995 con la Conferencia de Barcelona (y la Declaración allí aprobada), en la que los Estados miembros y 12 países mediterráneos aunaron esfuerzos para cooperar en el terreno de colaboración política y de seguridad, económica y financiera, social, cultural y humana. Y aunque uno de los instrumentos básicos de esa cooperación era la creación de una zona de libre comercio, los objetivos económicos ya no se conciben como el eje principal de las relaciones: los problemas de estos países, complejos y de raíces múltiples, no se limitan al factor económico y sólo desde la globalidad deben encararse. Las cumbres euromediterráneas que siguieron a la Conferencia de Barcelona continuaron fijando los ámbitos en los que la cooperación se hacía más necesaria intentando además dar respuesta a las necesidades del momento, de manera que temas como el fenómeno terrorista o la promoción de los derechos humanos se convirtieron en referencias ineludibles.

Los Acuerdos Mediterráneos de Asociación, que buscan como objetivo principal crear un espacio euromediterráneo de libre comercio, se han sucedido también en los últimos años, pese a que el autor cuestiona su puesta en marcha, al no fomentar la tan necesaria cooperación Sur-Sur (se limita a la de la UE con los Estados beneficiados) y avanzar con gran lentitud.

Una valoración de conjunto se ofrece en los capítulos III (sobre las luces y sombras del proceso euromediterráneo) y IV (limitaciones y valoración final) en los que, aun sin desmerecer ninguna, se cuestionan algunas de las iniciativas, analizando sus puntos flacos y su efectividad, lo que permite encarar objetivamente la cuestión puesto que a veces su elevado número pudiera hacernos pensar, erróneamente, que también en este caso cantidad equivale a calidad.

Especialmente interesante resulta, a mi modo de ver, el capítulo V, dedicado a la Política Europea de Vecindad (PEV) que desde 2002 rige las relaciones de la UE con el Este y el Sur y que en tan pocos años se ha revelado como básica en las relaciones de la Unión con Estados geográficamente próximos. El Tratado de Lisboa consolidaba esta Política, pero pese a las mejoras en las



relaciones económicas y comerciales, son muchos los puntos pendientes (mejora en la persecución de tortura, derechos de la mujer, libertad de expresión, reunión y asociación, consolidación de la democracia...).

La Primavera árabe confirmó, además, que era necesario un reenfoque de la PEV, que debía mirar cada vez más a la promoción de estos valores y quizás revisar su planteamiento porque, como el propio autor reconoce (p. 162), la UE “no ha reaccionado con agilidad en las turbulencias del mundo mediterráneo”.

El último eslabón de la cadena de cooperación con los países del Mare Nostrum lo constituye la Unión por el Mediterráneo, presentada en 2007 a instancias del Gobierno galo, y a la que se dedica el capítulo VI. No pretendía sustituir al proceso de Barcelona ni a la PEV, sino reforzar vínculos multilaterales en aspectos muy concretos (descontaminación del Mediterráneo, fronteras marítimas y terrestres, protección civil, enseñanza superior, investigación, energías alternativas...) pero “las innegables dosis de voluntarismo político y los grandes esfuerzos diplomáticos desplegados hasta el momento presente, no han producido el efecto deseado” (p. 186). Esta última iniciativa ha debido lidiar con reticencias internas (Alemania) y externas (países árabes), enfrentarse a los últimos enfrentamientos originados en Oriente Próximo (operación Plomo Fundido), a los problemas primaverales del mundo árabe y a la crisis económica y financiera, lo que sin duda, como se deja también entrever, son duros retos de los que salir airoso resultaba difícil.

El capítulo VII nos introduce en un enfoque distinto al llevado hasta ahora y obliga a abandonar el hilo argumental seguido hasta este momento, con el objetivo de centrarse en la Primavera árabe y las reacciones de la comunidad internacional. El capítulo es, sin embargo, de gran interés, y denota además, que el autor es gran conocedor de la cuestión. Aunque pueda pecar de exhaustivo en la descripción de los hechos y acaso alejarse a veces del eje principal de la obra, creo que el fin último buscado lo justifica: no hacerlo sería ilógico por la importancia de la cuestión y, sobre todo, porque de no incluirse un análisis del papel de la UE ante estas revueltas la obra hubiera resultado incompleta. Este apartado permite, por lo demás, acercarse a los más recientes conflictos, aún latentes de una u otra manera, originados por la Primavera árabe: la crisis libia y la siria, y valorar, a partir de los hechos y reacciones de la comunidad internacional, el papel de la UE que en general se ha limitado al de actor secundario, lo que nos obliga ineludiblemente a preguntarnos una vez más sobre la eficacia real de todos los planes y programas expuestos en los capítulos anteriores.

Es el autor muy crítico con la política de la UE en el Mediterráneo en general, y si alguna duda persistía, se volatiliza en el capítulo VIII (“¿Hacia una reestructuración de las relaciones euromediterráneas?”), en frases como las revueltas “han cogido por sorpresa a una UE que durante décadas ha apuntalado la

autocracia de las riberas sur y este mediterráneas” (p. 253); “han puesto en evidencia lo erróneo de esta política, que ha ignorado sistemáticamente la minoritaria pero combativa disidencia democrática”; la UE se ha visto “sobrepasada” por los acontecimientos (p. 253) y debería “implicarse plenamente en apoyar sin titubeos los procesos democráticos” (p. 256). En definitiva, y comparto plenamente la opinión del profesor Blanc, los valores democráticos y los derechos humanos deben ser, ahora más que nunca, el eje del nuevo enfoque, pero pasando a la práctica de una vez por todas y dejando a un lado las declaraciones formales que constituyeron el grueso del proceso de Barcelona. Las diferentes iniciativas auspiciadas por la UE han dado lugar a resultados modestos, lo que debería forzarla a cuestionarse la necesidad de un mayor compromiso y, sobre todo, a la vista de lo descrito, concentrar sus esfuerzos en iniciativas más concretas, puesto que la multiplicidad actual no genera sino confusión y dispersión de esfuerzos. Si la UE está decidida a relanzar su papel en Política Exterior, el Mediterráneo es sin duda un buen campo de pruebas.

Es en definitiva, la publicación del profesor Blanc Altemir, una obra altamente recomendable, actual y que en ningún momento permitirá que el lector se pierda en los vericuetos de las relaciones UE-Mediterráneo, lo que sin duda, y dado que no es fácil lograrlo, se debe al buen planteamiento de la cuestión y al excelente análisis que de la misma se hace.

*María José Cervell Hortal<sup>1</sup>*

**HINOJO ROJAS, Manuel (Coordinador). *Liber Amicorum* Profesor José Manuel Peláez Marón. Derecho Internacional y Derecho de la Unión Europea, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba-España, 2012, 788 páginas.**

Tal como lo señala el Profesor Manuel Hinojo Rojas, Coordinador de este excelente *Liber Amicorum*, la obra colectiva está dedicada a honrar la valía como internacionalista y comunitarista del homenajeado, prematuramente fallecido, a más servir de viva manifestación del respeto y afecto que José Manuel Peláez Marón se supo granjear. Destaca Hinojo, en calidad de presentador del trabajo, que toda la labor universitaria, docente, investigadora y dirigente de Peláez Marón giraron en torno a lo que llama “Derecho internacional de los valores”, como objeto y fin del mismo, como valor superior de su vigencia, dimensión que se refleja en su rica obra publicística.

La obra está prologada por los Profesores Rafael Casado Raigón y Michel Waelbroeck. El primero, en español, retrata con calidez y calidad de sentimientos

---

<sup>1</sup> Preparado para [www.reei.org](http://www.reei.org).



los años de vida universitaria que compartieron, resaltando pormenores memorables. El segundo, en francés, califica al homenajeado como “pionero del Derecho europeo en España”, dedicado a esa especificidad jurídica desde los duros tiempo del franquismo, con la esperanza puesta en el futuro de España como miembro de la Comunidad, incluso en el tiempo en que nada permitía vislumbrar esa posibilidad.

El *Liber* cuenta con la contribución de treinta y ocho trabajos ordenados alfabéticamente: Victoria Abellán Honrubia (*Del nuevo orden económico internacional a los objetivos de desarrollo del milenio*), Joaquín Alcaide Fernández y Claudia Cinelli (*La acción exterior de las Comunidades Autónomas en las reformas estatutarias: Permanencia y cambios*), Marycruz Arcos Vargas (*El equilibrio institucional en la UE tras el tratado de Lisboa: ¡Cuánto hemos cambiado!*), Anna María Badía Martí (*Las nuevas tecnologías ante el ordenamiento jurídico internacional*), Romualdo Bermejo García y Eugenia López-Jacoiste (*El contencioso israelo-palestino y el bloque naval a Gaza*), Juan Antonio Carrillo Salcedo (*Entre la efectividad y la legitimidad. Dos modelos para la gobernanza mundial: El informal de los foros G's y el institucionalizado de Naciones Unidas*), Alicia Chicharro Lázaro (*El protocolo nº 14 al Convenio Europeo de Derechos Humanos: Revisión del sistema y credencial para la adhesión de la Unión Europea*), María Teresa Comellas Aguirrezábal (*El debate contemporáneo sobre el principio de jurisdicción universal*), Francisco J. Contreras Peláez (*¿Por qué los tratados europeos evitan mencionar el cristianismo?*), José Antonio Corriente Córdoba (*El reforzamiento de la Unión Europea y de la interestatalidad en el Tratado de Lisboa*), Juan Manuel de Faramiñán Gilbert (*Apuntes sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos y reflexiones sobre su cumplimiento en España*), Carlos de Oro Arriaga (*La noción de dignidad humana en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*), José Antonio de Yturriaga Barberán (*Nuevas formas de piratería en el Océano Índico*), Zlata Drnas de Clément (*Principios generales aplicables a los cursos de agua y acuíferos internacionales*), Carlos Fernández de Casadevante Romaní (*La protección de las víctimas en el derecho regional europeo*), Pablo Antonio Fernández Sánchez (*Las sentencias de interpretación. (Análisis comparado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos)*), Antonio F. Fernández Tomás (*Protección diplomática de sociedades y accionistas: Pocas respuesta nuevas a las preguntas de siempre*), Miguel García García-Revilla (*Comunicación audiovisual, Derecho Internacional y algunas reflexiones a propósito de las resoluciones en el mundo islámico en la primavera de 2011*), Daniel García San José (*Detention of Illegal Aliens in Spain in a European Context of Migrants Concern*), Cesáreo Gutiérrez Espada y Juan Jorge Piernas López (*La Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD) y la Cooperación estructurada Permanente (CEP) tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa*), Alberto A. Herrero de la Fuente (*Algunas consideraciones acerca de la acción de la Unión*



*Europea contra el terrorismo internacional*), Miguel Hinojo Rojas (*El Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea*), Carmen Márquez Carrasco (*La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos: Actuales desafíos del proceso de negociación*), Antonio Martínez Puñal (*Nomogénesis internacional, actos unilaterales no autónomos y silencio*), Lucía Millán Moro (*Los derechos humanos en la Unión Europea tras el Tratado de Lisboa*), José Antonio Pastor Ridruejo (*Sobre la compatibilidad de las jurisdicciones militares con las exigencias del juicio equitativo. La posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*), Manuel Pérez González (*La definición jurídico internacional del terrorismo como cuestión previa en la lucha antiterrorista: ¿Misión imposible?*), Eulalia W. Petit de Gabriel (*La notificación consular y la comunicación con los nacionales: Algunos desarrollos progresivos en derecho español, derecho internacional público y derecho comunitario*), María Teresa Ponte Iglesias (*Estado multicultural, autonomía y derechos colectivos de los pueblos indígenas: El caso de Ecuador, en particular*), José Puente Egido (*De la mayor y menor incorporación de las técnicas del Derecho internacional y de las relaciones internacionales en la interpretación y elaboración de nuestro pasado histórico*), Jorge Pueyo Losa (*La acción exterior de las Comunidades Autónomas y su participación en los asuntos de la Unión Europea. De nuevo sobre los vacíos y fragilidades de su regulación*), Antonio Remiro Brotóns (*En torno a la globalización y la crisis mundial*), Ana Salado Osuna (*El protocolo de enmienda nº 14 al CEDH: ¿La reforma necesaria?*), Eva María Vázquez Gómez (*El problema del hambre, una constante en las preocupaciones de la sociedad internacional*), Carlos Villán Durán (*La codificación del derecho humano a la paz. Desarrollos recientes (2010-2011)*).

Como puede observarse, la mayor parte de los aportes tiene vinculación al Derecho comunitario europeo. Ello, en clara relación al hecho de que el Profesor Peláez Marón fuera de los primeros españoles en obtener una de las Cátedra “Jean Monet” y disfrutar luego de un Polo Europeo del que fue Director -tal como lo señala el Coordinador del *Liber Amicorum*.

La calidad humana y académica del Profesor Peláez Marón pudo ser apreciada en vivo mediante la generosa presencia que tuvo en la Maestría de Derecho Internacional Público de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina) a mediados de los años '90. En esa oportunidad, visitó la Córdoba de la Nueva Andalucía en compañía de su esposa Pilar Izquierdo Boza, dejando ambos un grato y duradero recuerdo.

La obra coordinada por el profesor Manuel Hinojo Rojas muestra excelencia tanto en el conjunto de los aportes académicos como en su factura editorial, y es una muestra del exitoso esfuerzo de un discípulo fiel a su maestro. Ello en beneficio de los estudiosos del Derecho internacional y el Derecho europeo.

*Zlata Drnas de Clément*



**RAMÓN CHORNET, Consuelo (Coordinadora).** *La Acción Colectiva del Uso de la Fuerza – Nuevos Escenarios, ‘Nuevos’ Principios de Actuación en el Orden Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2012, 551 páginas.

La presente obra es una exposición de once trabajos sobre la evolución que ha ido sucediendo a lo largo de los años, con la acción colectiva en los casos de uso de la fuerza.

Comienza con una Introducción Histórica, y luego tres partes que se subdividen en: la primera, sobre la “Legalidad del Uso Colectivo de la Fuerza en la Relaciones Internacionales Actuales”; la segunda, que abarca las “Cuestiones Actuales en el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad en Europa”; y, finalmente, el tercer tópico, que comprende lo relativo a los “Nuevos Escenarios de Intervención y Ayuda”.

La parte introductoria, a cargo del profesor **Romualdo Bermejo García**, se titula: “Uso de la Fuerza y Derecho Internacional hasta 1945”.

Desde que el mundo es mundo, la guerra ha tenido sus apologistas y detractores.

Con el nacimiento mismo del Estado (S. XVI), se consideraba a la guerra como una de sus funciones naturales. El *ius ad bellum* era entendido como un derecho inmanente del soberano.

Luego, la sociedad internacional va a ir poniendo algunos límites, tales como la necesidad estatal de efectuar, previo a las hostilidades, una declaración formal de guerra; y, además, durante el conflicto armado se deberían respetar las leyes y costumbres de la guerra (*ius in bello*).

A comienzos del siglo XX, la denominada Doctrina Drago, receptada por la Segunda Convención de La Haya (1907), procuraba eliminar el uso de la fuerza para los casos de cobro por deuda privada.

Con los Tratados Bryan (1913-14), se procuraba que toda controversia debía ser sometida previamente a una comisión de investigación. Durante ese período, las partes involucradas debían abstenerse de recurrir al uso de la fuerza, aunque la guerra seguía sin estar proscripta en todos los casos.

Con la Primera Guerra Mundial, la guerra ya no es solamente entre ejércitos, sino total.

Es en ese contexto en el que el presidente de los EE.UU. Wilson, haría público ante el congreso de su país, los denominados “14 Puntos” (1918) y que preveía la creación de la que luego sería la Sociedad de las Naciones. Éste sería el

primer intento por establecer una organización política dotada de órganos permanentes y con aspiraciones de universalidad. La propuesta de Wilson prohibía el recurso a la fuerza en cualquier caso, salvo legítima defensa.

El Pacto de la Sociedad de las Naciones sería mucho menos contemplativo en este punto, ya que en ninguna parte se decía expresamente que existiera una prohibición formal respecto de la facultad de los Estados para recurrir a la guerra. En todo caso, se establecían mecanismos previos para evitar la guerra, distinguiéndose entre guerras lícitas e ilícitas, pero lo cierto es que la guerra como medio de resolución de conflictos, continuaba en vigor. Refiriéndose al Pacto, Bermejo señala: "... a falta de poder prohibir la guerra, sus redactores se contentaron con intentar evitar su desencadenamiento" (p. 27).

Un pormenorizado estudio sobre el *Pacto Briand-Kellogg*, es lo que viene a continuación.

Este *Tratado General de Renuncia a la Guerra* (1928), "...obtuvo una casi completa universalidad, aplicándose a 63 Estados... El Pacto se caracteriza por su simplicidad y su generalidad" (ps. 37-38). Una cuestión controversial interesante, es la que se produjo en torno a la expresión sobre la renuncia a la guerra como instrumento de política nacional. , lo que, según Kelsen, podría interpretarse como que la guerra, como instrumento internacional, no desaparecería completamente. Por otra parte, se considera como que es parte de la política internacional de un Estado, a aquella guerra que se lleve a cabo como una reacción contra una violación del Derecho Internacional, ya que esta guerra se realizaba, justamente, para sostener al Derecho Internacional (p. 39).

Bermejo García dice que, en su opinión, el Pacto condenaba no solamente la guerra clásica en sentido técnico, sino que también lo que luego se ha denominaría *short war* o pequeña guerra.

Destaca una vez más la importancia del Pacto, toda vez que sirvió de base legal para los juicios de Núremberg y Tokio (42). "El Tratado... constituye, junto con la Carta de las Naciones Unidas, uno de los instrumentos jurídicos más importantes a la hora de invocar las normas que limitan el recurso a la fuerza por los Estados" (p. 45).

Como antecedentes importantes y previos a la Carta de Naciones Unidas, acompaña un estudio sobre: la Carta del Atlántico (1941); La Declaración de las Cuatro Potencias (1943); Conferencia de Teherán (1943); Dumbarton Oaks (1944), entre otros.

En definitiva, se trata de un estudio histórico indispensable, para quienes se encuentren interesados en aprender sobre el tema.

En la Primera Parte, el trabajo inicial corresponde a **Eugenia López-Jacoiste Díaz** y se denomina: "Repensando el Sistema de Seguridad Colectiva: El Consejo de Seguridad y las Nuevas Amenazas a la Paz y Seguridad Internacionales".



La autora destaca como una de las características principales de la sociedad internacional actual, su elevada fragmentación, la que ha dado lugar a la aparición de normas, instituciones jurídicas y esferas de práctica jurídica especializada con una relativa autonomía. Por otra parte, la irrupción de algunos actores no estatales (pobreza, conflictos internos, armas de destrucción masiva, terrorismo, etc), podrían llegar a desestabilizar el orden internacional, incluso con mayor fuerza que los denominados “clásicos” (p. 62).

En este sentido, toma nota y recoge lo expresado tanto por el Informe del Grupo de Alto Nivel “Un mundo más Seguro: La Responsabilidad que Compartimos” (2004); y por el Informe del Secretario General de la ONU: “Un Concepto más amplio de Libertad: Desarrollo, Seguridad y Derechos Humanos para Todos” (2005).

Es que el Grupo de Alto Nivel señaló que la eficacia del sistema internacional ya no sólo puede apreciarse desde una óptica meramente legal, sino que además debe gozar de legitimidad, tanto por razones jurídicas como morales.

Expresa que la calificación de una situación como de amenaza a la paz por parte del Consejo es, primero que nada, una cuestión política, de la que se derivan consecuencias jurídicas. El margen de discrecionalidad por parte del Consejo es considerable.

Otro interesante tópico abordado, es el dedicado al estudio de aquellos casos en que algunos Estados prestan su apoyo a grupos rebeldes armados o beligerantes, para que incursionen en otros Estados. En estos supuestos, el Consejo es mucho más cauteloso, nos dice. Trae a colación además, aquellas primeras acciones coercitivas del Consejo de Seguridad frente a las violaciones a los DD.HH. y la intervención humanitaria, las que no fueron pacíficamente aceptada por la doctrina, al menos durante el primer tiempo (p. 70).

En la práctica actual, el Consejo tiene que velar por situaciones que eran impensables en 1945, tales los casos de las depuraciones étnicas, grupos terroristas, explotación ilegal de los recursos naturales, etc.

Dentro de los nuevos tipos de sanciones al servicio de la seguridad colectiva, habrá que recordar que el art. 41 de la Carta, faculta al Consejo para adoptar medidas provisionales que no impliquen el uso de la fuerza armada. Sobre este particular, menciona las sanciones inteligentes y las medidas globales. A modo de ejemplo de las primeras, cita la congelación de activos, o la prohibición de viajar para ciertas personas; en cuanto a las segundas, y con motivo de los episodios del 11/09, el Consejo ha comenzado a considerar al terrorismo internacional a través de una normativa mucho más amplia y de alcance universal, tal el caso de la Res. 1373 (2001), cuyo cumplimiento exige cambios legislativos en los ordenamientos jurídicos nacionales (86). En el mismo sentido, la Res. 1540 (2005), que adopta medidas generales, abstractas, sin limitación temporal ni

geográfica y que obliga a los Estados a modificar su legislaciones nacionales (p. 88).

En cuanto a las nuevas formas de autorización del uso de la fuerza, desde sus comienzos el Consejo se ha mostrado innovador y creativo, toda vez que ha incursionado, al menos, en tres ámbitos: 1) creación de coaliciones de Estados (e incluso autorización a uno sólo de ellos para que “lidere”); 2) la denominada “autorización retroactiva” por parte del Consejo ; y 3) la limitada autorización de la fuerza en las operaciones de mantenimiento de la paz (p. 91).

Llegados a este punto, la catedrática se pregunta si existe un nuevo consenso para esta readaptación práctica del sistema de seguridad colectiva. La respuesta parecería ser que el Consejo, ante la inoperatividad de la Carta (art. 43), ha sido generalmente legitimado para llevar adelante acciones en materia de seguridad colectiva.

En cambio, es objeto de cuestionamiento en la actualidad: 1) si el sistema de seguridad colectiva sirve para hacer frente a las nuevas amenazas inminentes y globales, incluso de manera anticipatorio; 2) si los Estados tienen derecho a usar de la fuerza unilateralmente, ante tales amenazas, y si luego su accionar podría ser convalidado por el Consejo; y 3) si los Estados tienen el derecho-obligación de utilizar la fuerza armada como protección de los ciudadanos de otro Estado, en los casos de genocidio o crímenes comparables (102).

**Consuelo Ramón Chornet** dedica su estudio al tema: “El Asentamiento de ‘Nuevos’ Principios en el Uso de la Fuerza”.

Su objetivo es determinar si como consecuencia de la reacción de los Estados ante los actos terroristas posteriores al 11/09, se podrían constatar cambios significativos en la interpretación y aplicación del principio general de la prohibición del uso de la fuerza, y, en tal caso, valorar su importancia y consecuencias.

El parecer de la docente, es que las innovaciones normativas en torno al uso de la fuerza, luego del 11/09, constituyen una desviación de la legalidad vigente (p. 146).

Chornet es sumamente crítica sobre el estado actual de la cuestión, ya que: “... con esa intención de obtener la seguridad a cualquier precio, se han sorteado con facilidad prohibiciones básicas, como la del recurso a la tortura... esa lógica de ‘todo vale’ frente a la emanada del terror, cuyo corolario inevitable es la *ausencia de control*” (bastardilla del original) (p. 149).

El terrorismo, en tan sólo un decenio, ha pasado a ser considerado por la ciudadanía como una de las principales amenazas. La catedrática reconoce que es probablemente, este respaldo social al combate al mismo, una de las causas por las que se han podido dar las transformaciones normativas. El Consejo de Seguridad ha contribuido también, en el sentido de dar legitimidad a ciertos actos en torno al combate al terrorismo (pp. 151-152).



Culmina esta parte sin medias tintas: “Primera conclusión obvia: la caducidad del principio de la no intervención, que se ha transformado en prehistórico,...en apenas una década” (p. 154).

Sobre la reacción de los Estados en el ámbito de la ONU en este período, dice que: “... ha sido una peligrosa apuesta que se ha inclinado demasiado a favor del control del terrorismo, en detrimento de la protección de los derechos humanos” (p. 159).

A nivel regional, la actuación de la Unión Europea en un principio, fue la adecuada, no así luego de los atentados de Madrid y Londres, en donde se produce un giro sustancial ante la amenaza terrorista.

En tono duro, lamenta la pérdida de credibilidad de la UE luego de los atentados en su territorio, y agrega que el papel que hoy desempeña en el ámbito global es “... casi el de comparsa de los EE.UU.” (p. 165).

**Cesáreo Gutiérrez Espada** escribe sobre: “El Terrorismo Yihadista y la Prohibición del Uso de la Fuerza en el Derecho Internacional Contemporáneo”.

La primera cuestión que aborda, es la relativa a qué significa la palabra “yihad” a los efectos del trabajo emprendido. ¿Significa “hacer la guerra santa”, o por el contrario, quiere decir esforzarse, hacer siempre lo correcto?

Para dilucidar el asunto, comienza haciendo un estudio histórico del fenómeno: desde el Derecho Islámico Clásico, hasta su evolución en la actualidad, si es que existe tal evolución.

En el Corán, señala Gutiérrez Espada, “... hay aleyas (signos) que defienden el yihad y otras que exhortan al perdón y a la paz... No sólo el Corán, también en la Sunna cabe encontrar “hadices” (narraciones) que legitiman el yihad, tanto defensivo como ofensivo” (p. 179).

Con la aparición en escena en Egipto en 1928 de los “Hermanos Musulmanes”, se produce una recuperación del islamismo profundo, que prendió en otros países de la *Umma* (comunidades islámica), y que alentaba el uso de la fuerza contra el infiel. El Yihad, reaparece con todo su vigor bélico (p. 189).

“Como antes he apuntado, el *yihad* se consideró por el *fiqh* como la acción de mayor mérito a los ojos de Dios. Si el combate resultaba victorioso para el Islam, el botín era la recompensa del creyente, si éste moría era un mártir (*sahid*) del Islam, al que su Libro Sagrado aseguraba el Paraíso” (p. 186).

El precursor del islamismo fundamentalista fue Taymiyya (1263-1328), quien entendía el yihad como una de las obligaciones más importantes del Islam, incluso más importante que la peregrinación a la Meca, la oración y el ayuno. Sostuvo que Dios impuso a los musulmanes la obligación de luchar contra todos los que, conociendo el llamamiento de Mahoma al Islam, no se convirtieron a él. Las expresiones actuales de este fundamentalismo las podemos ver, tanto en el Estado de Irán, como en la organización Al Qaeda (pp. 190-191).

Su enfoque es crítico acerca de las formas teocráticas que han adoptado algunos países. Así, por ejemplo, dice: “El egipcio Sayyid Qutb (1906-1966) considera que... el islam sólo está presente cuando el gobierno del Estado se basa totalmente en las leyes instituidas por Dios. Como el paquistaní al-Maududi sostuvo, la soberanía está ‘en’ y emana ‘de’ Dios (repárese, no del pueblo)” (191). “... el islamismo radical contemporáneo defiende una concepción del *yihad* como ‘guerra santa’, lo califica de deber de todo musulmán, y entiende legítimo cualquier ataque (incluido el terrorismo) en cualquier parte del mundo contra cristianos y judíos, o sus intereses...” (p. 197).

Una interesante pregunta disparadora es la que se formula cuando analiza los atentados del 11/09, ya que se cuestiona si los grupos que actuaron en Washington y Nueva York, cometieron actos armados de naturaleza similar a una agresión, según lo que establece la Resolución 3314 (XXIX); “... puede también entenderse que los mismos fueron *enviados por* o sus *ataques contaron con la participación sustancial de Afganistán* (bastardilla del original)... no lo creemos... no puede afirmarse con claridad... que Afganistán..., cometiese una agresión indirecta contra los Estados Unidos...” (pp. 224-225).

Tampoco cree que podamos estar en presencia de una agresión indirecta, ya que las Fuerzas Armadas de Afganistán ni invadieron EE.UU., ni bombardearon su territorio, ni atacaron a sus FF.AA. o su flota civil mercante o aérea.

Si bien reconoce un ensanchamiento en la legítima defensa en ciertos supuestos de agresión indirecta, se pregunta si los sucesos del 11/09 podrían llegar a ser considerados como ataque armado.

Lo primero que responde, es que actos aislados de terrorismo nunca se han definido así, a pesar de su magnitud. “¿Son los sucesos de Afganistán el inicio de una nueva concepción de tan tradicional figura, que aceptaría una respuesta militar ‘preventiva’?, ¿lo haría con carácter general o como una especie de *lex specialis* sólo aplicable en la lucha contra el terrorismo feroz... No parece, en todo caso, que este único precedente sea suficiente para cambiar una norma tan consolidada...” (p. 227). “... también es cierto que parece posible detectar una tendencia *in statu nascendi* que revisa esa posición” (p. 229).

“El estado de necesidad, una de las causas de exclusión de la ilicitud reconocidas por el Derecho Internacional, sí podría, en principio, invocarse como una defensa contra el terrorismo internacional en supuestos en los que no parece posible hacerlo con la legítima defensa” (p. 240).

Para finalizar, formula su propuesta: “La tesis que sostengo, en realidad intenta formalizar jurídicamente, la que desde un punto de vista menos formal mantienen otros autores cuando admiten, ‘en principio’, que el empleo de la fuerza como respuesta a los usos de la fuerza armada que no llegan a ataque

armado y que la sociedad internacional organizada es incapaz de evitar y de castigar, ‘no puede ser prohibido por el Derecho’” (p. 247).

El siguiente trabajo corresponde a **Alberto Herrero de la Fuente y Margarita del Corral Suárez**, y lleva por título: “La Contribución de la Unión Europea al Mantenimiento de la Paz y de la Seguridad Internacionales”.

El objetivo que se plantean, es determinar cuál es el papel que les ha correspondido a las organizaciones regionales en materia de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, tendiendo en cuenta el Capítulo VIII de la Carta de la ONU, y muy especialmente, poniendo el énfasis sobre la política de seguridad y defensa llevada a cabo por la Unión Europea.

En un primer momento, las organizaciones regionales adoptan un papel de meros instrumentos auxiliares del Consejo de Seguridad (CdeS), para todo lo relativo al arreglo pacífico de las controversias, como para las acciones coercitivas que se pudieran consumir.

Pero a partir de que la ONU comenzó a desarrollar mecanismos novedosos como el *peace enforcement*, *peace making*, *peace building* o *peace keeping*, el rol de los organismos internacionales empieza a gozar de mayor influencia, y que es lo que comenzó a denominarse como el “Capítulo VI y ½” de la Carta, ya que por su naturaleza, no encajaba ni en el Cap. VI ni en el Cap. VII (p. 256).

La pregunta es entonces la siguiente: Si el CdeS debe seguir manteniendo esa prioridad que le otorga la Carta, o si por el contrario, debe aceptar la descentralización de las medidas coercitivas a favor de las Organizaciones Regionales, e incluso, de determinados Estados, tal el caso de intervención humanitaria.

La *praxis* indica que unas veces ha sido el CdeS el que ha tomado la iniciativa, y otras, han sido las Organizaciones Regionales.

En los años setenta, la cooperación política europea se caracterizó por ser, fundamentalmente, intergubernamental.

Ya con la Unión Europea en marcha, los objetivos de la Política Exterior de Seguridad Común (PESC), fueron los siguientes: defensa de los valores comunes, de los intereses fundamentales y de la independencia de la Unión; fortalecimiento de la seguridad, mantenimiento de la paz, fortalecimiento de la seguridad internacional de acuerdo con los principios de la ONU, fomento de la cooperación internacional, desarrollo de la democracia y del Estado de derecho, respeto por los DD.HH., entre otros.

La idea de seguridad ya no se limita a lo estrictamente militar, sino que abarca todas las otras cuestiones conexas y relativas a la seguridad.

Sin embargo, la actividad de la PESC fue considerada casi por unanimidad, como bastante decepcionante (269).

Otra cuestión importante fue la relación entre la UE- UEO (Unión Europea Occidental) y la OTAN. O dicho de otra forma, cómo se resolverían las cuestiones problemáticas entre Francia, con una postura a favor de la UE-UEO; y Gran Bretaña, más proclive a la OTAN.

La balanza, luego de la Revisión del Tratado, se inclinaría a favor de esta última.

Pero hasta los atentados del 11/09, la seguridad era concebida, primariamente, en dentro del marco europeo. “Sólo a partir del momento en que tuvo lugar el atentado contra las Torres Gemelas de Nueva York..., se empezó a abordar la seguridad desde una perspectiva internacional...”(p. 317).

**José Elías Esteve Moltó** escribe sobre: “Los Abusos en la Lucha contra el Terrorismo Internacional y las Tentativas de Control Judicial en Europa”.

Su finalidad es poner de manifiesto que la lucha contra el terrorismo internacional debe ajustarse a una serie de parámetros legales, y que, por el contrario y como la praxis lo demuestra, las vulneraciones a los derechos fundamentales han sido una constante. Dentro del contexto europeo y una vez detectados esos abusos de poder, lo importante será poder constatar si las medidas legislativas y los procesos judiciales han tratado de morigerar esos ataques al imperio de la ley (p. 338).

El hecho de que el CdeS calificara a los acontecimientos del 11/09 como de amenaza a la paz y la seguridad internacionales, “... parece haber desarrollado una ‘nueva costumbre’ en esta materia” (p. 341).

Trae numerosa y detallada información acerca de la legislación interna de los EE.UU. en torno al tema del terrorismo internacional, como asimismo sobre la UE. Acerca de esta última además, establece sus responsabilidades, ya a esta altura casi imposibles de desmentir, ante los denominados “Vuelos de la CIA”, que aterrizaron haciendo escala en distintos aeropuertos del Viejo Continente.

Y prosigue con su crítica: “Lo destacable es que la cooperación europea en esta ‘guerra sucia’ contra el terrorismo internacional, parece no haber sido únicamente pasiva, esto es, consintiendo la utilización de su espacio aéreo o aeropuertos, sino que las diversas actuaciones de los servicios de inteligencia de países como Francia, Alemania y el Reino Unido, van más allá” (p. 347).

Un paso sin dudas importante, ha sido la adopción de la Decisión Marco, del 13/06/02, por la que se pretende armonizar la tipificación del terrorismo en todos los Estados miembros.



A pesar de ello, Esteve Moltó considera que los esfuerzos legislativos pueden quedar ensombrecidos por las operaciones de inteligencia que actúan en la ilegalidad.

Pero también reconoce que la falta de una definición acerca de qué es el terrorismo, facilita la interpretación ambigua de las leyes destinadas a combatirlo. Tampoco se muestra muy esperanzado en que el Tribunal Europeo de DD.HH (TEDH), pueda llegar muy lejos, máxime cuando le toca juzgar causas en donde están involucrados los más altos estamentos políticos de los Estados europeos.

“Rusia y la Arquitectura de Seguridad Europea”, es la temática escogida por **Antonio Blanc Altemir**

En la Cumbre de Londres (1990), Rusia dejaba de ser considerada como enemiga. Por el Tratado Germano-Soviético, se puso fin a 45 años de enfrentamiento entre el Este y el Oeste. La URSS se comprometía a retirar sus tropas de la RDA y a permitir la reunificación de las dos Alemanias. Con su reunificación, Alemania (RDA) pasaba del Pacto de Varsovia a la Alianza Atlántica. La antigua potencia de la URSS daba lugar a una Rusia algo debilitada.

En la actualidad y pese a lo manifestado anteriormente, Rusia no ha logrado adaptarse definitivamente a los dictados de la UE, y mucho menos a los de la OTAN.

“... Rusia ha pretendido durante los últimos años, evidentemente sin éxito, potenciar la OSCE (Organización para la Seguridad y Cooperación Europea), y al mismo tiempo, reducir la OTAN a una más entre las organizaciones de seguridad... Rusia propone la adopción de un tratado de seguridad jurídicamente vinculante y centrado en cuatro puntos: respeto a las obligaciones y compromisos adquiridos; control de armamentos; igualdad de criterio en la solución de conflictos, y cooperación en la lucha contra las amenazas comunes” (p. 407).

Los postulados básicos en materia de seguridad y defensa que la UE pretende de Rusia son: 1) Consolidación de la democracia, del Estado de Derecho y de las instituciones públicas de Rusia. Apoyo por parte de la UE a la creación y consolidación de instituciones públicas eficaces y transparentes; 2) Integración de Rusia dentro de un espacio común económico y social; 3) Cooperación para reforzar la estabilidad y seguridad en Europa y fuera de ella. Reconocimiento del importante papel de Rusia en materia de seguridad y diplomacia europea; 4) Incorporación de Rusia a los desafíos de cooperación común que se plantean en el continente europeo., como energía, seguridad nuclear, medio ambiente, etc.

“La suspensión de relaciones con Rusia, tanto por parte de la OTAN como de la UE tras la desproporcionada intervención de la Federación Rusa en Georgia,

primera en un país soberano desde la desaparición de la Unión Soviética, fue normalizada unos meses después en aras del pragmatismo que rige ambas relaciones” (p. 425).

**Pilar Pozo Serrano** propone un estudio sobre: “El Espacio humanitario ante el dilema de su seguridad”, cuyo fin es analizar, en primer lugar, las características de los nuevos conflictos armados; en segundo lugar, estudia cómo la creciente complejidad de las funciones asumida por los actores humanitarios, en particular cuando se incorporan a tareas post-conflicto, ha podido contribuir a devaluar la neutralidad del personal humanitario; y, finalmente, procura dar una visión acerca de las opciones para garantizar la seguridad del personal humanitario, y el recurso a empresas militares y de seguridad privadas.

Se entiende por espacio humanitario, según el CICR, a aquel “Ámbito para la acción humanitaria neutral e imparcial en medio de un conflicto”. Esta concepción, presupone que el personal tendrá la suficiente libertad de acceso para evaluar y satisfacer las necesidades humanitarias. De lo que se deduce que el espacio humanitario debe estar compuesto por tres elementos: 1) suficiente acceso físico para la población necesitada; 2) condiciones sociales, militares y políticas mínimas para que el personal humanitario pueda realizar sus tareas sin interferencias y con las medidas de seguridad y; 3) respeto por los principios humanitarios, tales como la independencia y el carácter estrictamente humanitario, no político ni militar, de la ayuda (p. 431).

Según la autora, el surgimiento de estos nuevos conflictos se ha debido en parte al menos, por la erosión que han sufrido las estructuras estatales tradicionales, desde el incumplimiento básico de sus funciones esenciales, como la satisfacción de las necesidades mínimas de la población, como bienestar y seguridad. “Este tipo de situaciones es propio de países con bajo nivel de desarrollo, a veces por escasez de recursos, con frecuencia por su desigual distribución. En efecto, la discriminación económica sistemática contra sectores concretos de la población, basada en razones étnicas, lingüísticas o religiosas, constituye un factor recurrente en los conflictos actuales” (p. 432).

Por otra parte, habrá que recordar que los principios esenciales de la ética humanitaria, se basan en: a) neutralidad, que supone no favorecer intencionalmente a ninguna de las partes en conflicto; b) imparcialidad, que tiene por finalidad distribuir la ayuda en función de las necesidades, y no de acuerdo a criterios políticos; y c) independencia, cuyo objetivo es desvincular la acción humanitaria de las prioridades de otros actores, tal los Estados o las Organizaciones Internacionales, ya que podrían comprometer la neutralidad y la imparcialidad.



En la actualidad es posible identificar diferentes tendencias, las que muchas veces resultan contradictorias entre sí. Por un lado, ante los crecientes costos humanos de operar en conflictos como los de Irak o Afganistán, algunas organizaciones humanitarias se han mostrado reacias a asumir el riesgo de trabajar en esos lugares, denominados áreas peligrosas, las que eran su lugar habitual en otros tiempos. Por otra parte, se nota un avance de las denominadas Organizaciones Especializadas en Tareas de Reconstrucción y Desarrollo, las que se ven compelidas a operar en lugares con altos índices de inseguridad, para el que normalmente no están debidamente preparadas. Por último, se puede apreciar un incremento en la adopción de estrategias para la contrainsurgencia por parte de los ejércitos de los países occidentales, sobre todo en Afganistán e Irak, lo que constituye un factor adicional de riesgo. La contrainsurgencia, por su parte, aplicará las estrategias tendientes a ganar los “corazones y mentes” (“hearts and minds”).

Un subtítulo interesante dentro de la obra, es el que se refiere a: “El Recurso al Sector Privado para la Protección del Espacio Humanitario” (p. 447 y siguientes). Decimos que nos resulta interesante, toda vez que en el Derecho Internacional Público Tradicional, hubiera resultado impensable un título como el señalado, por aquello de que lo privado, el individuo en este caso, no era en principio, objeto de su estudio sino tangencialmente, por no ser sujeto internacional.

Es lo que se conoce vulgarmente como la “Privatización de la Guerra”, en la que son empleadas las Empresas Militares y de Seguridad Privada (EMSP), que tienen su campo de acción en el mantenimiento de la paz.

“De hecho, Estados y Organizaciones Internacionales –entre ellas, Naciones Unidas, Unión Europea y OTAN- vienen recurriendo desde hace años a EMSP para el apoyo logístico a sus numerosas operaciones de mantenimiento de la paz, también en tareas de desminado, de desmovilización y desarme, de reforma del sector de seguridad, así como para la formación del personal de las Fuerzas Armadas de diferentes países africanos en mantenimiento de la paz” (p. 449).

**María José Cerevell Hortal**, presenta un análisis sobre “¿’Responsabilidad de Proteger’ tras la Práctica de los Ocho Últimos Años (2001-2009)?”

Tras los conflictos de Ruanda (1994) o Srebrenica (1995), considerados como dos de los más grandes fracasos de la ONU, la comunidad internacional reaccionó y comenzó a originarse una conciencia en la humanidad de que era necesario, de una vez por todas, un cambio en el sistema.

Fue el gobierno canadiense en el año 2001 el que en el *Informe sobre la Responsabilidad de Proteger* de la Comisión sobre Intervención y Soberanía de los Estados, enfocaba de manera novedosa y valiente la figura de la intervención humanitaria y acuñaba un nuevo concepto, el de la *responsabilidad de proteger* ante las crisis humanitarias y en concreto ante los casos de genocidio, crímenes de guerra, limpieza étnica y los crímenes contra la humanidad (p. 456).

La responsabilidad de proteger fue concebida originariamente como una reelaboración de la intervención humanitaria, por lo que el foco se ponía no tanto en el *derecho a intervenir* ante situaciones de crisis humanitarias, cuanto desde la *responsabilidad de proteger* que tienen aquellos sujetos obligados, respecto de sus propios ciudadanos. La responsabilidad primaria recae en el Estado, y sólo ante su inacción, corresponderá que lo haga la comunidad internacional (subsidiariedad).

Pero la responsabilidad de proteger, según la Comisión, significa la responsabilidad de *reaccionar*, pero a su vez implica la responsabilidad de *prevenir* y la responsabilidad de *reconstruir*.

Tan importante fue el trabajo de la Comisión, que el CdeS acogió sus conceptos fundamentales en la Res. 1674 (2006).

El Informe del Secretario General del año 2009, pone de manifiesto que el concepto sólo se aplica a los cuatro crímenes especificados: genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad. De lado quedaron las pretensiones de aquellos que solicitaban que se incluyeran en el concepto, temas como SIDA, cambio climático, desastres naturales, entre otros.

El Secretario General en el Informe, sienta las bases sobre que la responsabilidad de proteger descansa en tres pilares, que considera de igual importancia. Es lo que se conoce como la “Estrategia 4+3”, que significa cuatro situaciones a las que se les aplica tres pilares en los que se apoya, y que implica un gran despliegue de medios preventivos. El Primer Pilar, corresponde a la responsabilidad del Estado de proteger a su población del genocidio, crímenes de guerra, limpieza étnica y crímenes contra la humanidad; el Segundo Pilar, compromete la obligación de la comunidad internacional de ayudar a los Estados a cumplir aquellas obligaciones, mediante la cooperación, acuerdos entre Estados, organizaciones y sociedad civil; el Tercer Pilar se cimienta en la necesidad de dar respuesta a tiempo y decisiva.

En conclusión, de aquel concepto que nació de tres elementos básicos, prevención, reacción y reconstrucción, y que admitía la intervención armada, pero solamente como último recurso; la responsabilidad actual ha mutado su esencia, en el sentido de que ante la imposibilidad de reaccionar por parte de los Estados, se ha optado por trabajar en otras facetas.



“Aceptado el hecho de que los Estados no están dispuestos a enfrentarse al verdadero problema (¿cuándo sería posible una intervención armada como último recurso para frenar una crisis humanitaria?), no queda más que remedio que concentrarnos en la faceta preventiva que se pretende impulsar...” (p. 500).

El último trabajo de esta obra, denominado “La Paz Multidimensional: por una Acción Colectiva Concertada desde el Género”, ha sido redactado por **Raquel Vañó Viñedo**, y comienza diciendo que ante la naturaleza cambiante de los conflictos armados de la actualidad, se impone enfocar los caminos hacia la paz de un modo multidimensional, ya que las operaciones de mantenimiento de la paz son diseñadas *ad hoc* y se van modificando según sea el ritmo de los acontecimientos, lo que hace que adquieran una morfología multiforme (p. 503).

A lo largo de su ponencia, la autora argumenta que en las operaciones de paz, las mujeres son dejadas de lado, o su influencia es menor.

“Una exclusión que resulta flagrante en el caso de la mujeres, ya que su participación en el proceso oficial de construcción de la paz es prácticamente inexistente en todas las etapas del mismo... Un hecho que contrasta ampliamente con su participación oficiosa, es decir, en la sociedad civil, donde las mujeres son muy activas en la búsqueda de soluciones al conflicto...” (p. 505).

Considera por contrapartida, que si las mujeres fuesen incluidas en las etapas de inspección previa al conflicto, como los buenos oficios o la diplomacia preventiva, puede comportar una ventaja considerable, porque en la mayoría de casos, nadie mejor que ellas puede detectar esas anomalías; y agrega a modo ejemplificativo, que fueron las mujeres fotógrafas en Bosnia, las primeras en documentar los casos de violencia sexual.

“De este modo, la violencia sexual durante el conflicto armado obedece a las mismas razones que durante la paz. Es un fenómeno arraigado a la desigualdad, la discriminación, la dominación masculina, la pobreza, la agresión, la misoginia y la socialización de los mitos sexuales... esclavitud sexual, prostitución forzada, aborto forzado y mutilación... relaciones existentes entre hombres y mujeres en una sociedad o cultura determinada” (p. 520).

A modo de síntesis dice que: “... aunque tanto mujeres como hombres sufren las consecuencias de los conflictos..., la forma en que a éstos les afectan, depende de las posiciones relativas que tanto unos como otros ostentan antes de que estallen. En ese sentido, las mujeres son un grupo desaventajado estructuralmente porque en la práctica, tienen menos acceso a los recursos que los hombres...” (p. 546).

*Diego García Montaña*



**TORREZ BERNÁRDEZ, Santiago (et al.). *El Derecho internacional en el mundo multipolar del siglo XXI. Obra Homenaje al profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez*, Iprolex S.L., Madrid, 2013, 924 páginas.**

Como bien consta en el título la obra ha tenido por finalidad realizar un justo homenaje al profesor español Luis Ignacio Sánchez Rodríguez. La envergadura de la misma se ve reflejada en la participación de cuarenta y cinco juristas de reconocida trayectoria internacional y en el análisis de diversas temáticas de actualidad. Éstas han sido agrupadas de la siguiente forma:

\* Tratados internacionales (José Carlos Fernández Rozas. *La ordenación de las relaciones privadas internacionales a través de tratados en las postrimerías de su ciclo histórico*; Luís García - Corrochano Moyano. *Los tratados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, 1996 - 2011*, Javier Andrés González Vega. *¿Tratados ocultos? sobre ciertas manifestaciones de la acción concertada "no convencional" en el marco de las competencias "reservadas" a los tratados internacionales*. José Juste Ruiz. *Los tratados en el Derecho internacional ambiental: tradición e innovación*. Manuel Medina Ortega. *La inserción de los tratados internacionales en el ordenamiento de la Unión Europea*. Fabián Novak. *Las reglas de interpretación de los tratados*. Antonio Pastor Palomar. *Acuerdos internacionales de España que incluyen la concesión de exenciones fiscales*. Ernesto José Rey Caro. *El Derecho de los tratados en los pronunciamientos de los tribunales del Mercosur*).

\* Responsabilidad internacional (Paz Andrés Sáenz de Santa María. *Una nueva contribución a la fijación de la indemnización por hecho internacionalmente ilícito: la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 19 de Junio de 2012 en el asunto Ahmadou Sadio Diallo*. Cesáreo Gutiérrez Espada. *Sobre la imputación o atribución de los hechos internacionalmente ilícitos en el caso de las Organizaciones internacionales*. Francisco Jiménez García. *Contramedidas colectivas, responsabilidad de proteger e inmunidades estatales: visiones caleidoscópicas del Derecho internacional*).

\* El Estado, los poderes y sus órganos (Juan Manuel de Faramiñán Gilbert. *Astronautas: su perfil jurídico, su código de conducta en la Estación Espacial Internacional y las condiciones de vida en el espacio*. José Antonio Yturriaga Barberán. *Contribución de España a la elaboración del concepto de Zona Económica Exclusiva*. José Alejandro del Valle Gálvez. *Gibraltar y Marruecos, la difícil cooperación transfronteriza en el área del Estrecho*. Carlos Espósito Massicci. *El ius cogens y las inmunidades jurisdiccionales de los Estados ante la Corte Internacional de Justicia*. José María Espinar Vicente. *De la función consultar en materia de Derecho privado y de la formación de los cónsules*. Carlos Fernández de Casadevante. *Las "confrontaciones interinstitucionales" de*



*la República de Honduras acontecidas en 2009.* Antonio Francisco Fernández Tomás. *Las lesiones a las personas como excepción a la inmunidad de jurisdicción y su aplicación a los actos de las fuerzas armadas: una crítica a la Sentencia de la CIJ en el asunto de la Inmunidades Jurisdiccionales del Estado.* María Teresa Infante Caffi. *Antártica en la legislación interna de los Estados ¿qué hay de nuevo?.* Araceli Mangas Martín. *Configuración del estatuto internacional del Estado en la Unión Europea: el respeto a la identidad nacional.* José Antonio Pastor Ridruejo. *El enlace fijo sobre el Estrecho de Gibraltar: una evocación).*

\* Arreglo de controversias (Rubén Carnerero Castilla. *Inmunidades estatales y violación de normas de ius cogens. La posición de la Corte Internacional de Justicia.* Carlos López Contreras. *La disputa territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia). Breves comentarios sobre las posiciones sostenidas por las partes.* Ana Gemma López Martín. *La labor de la Corte Internacional de Justicia en el arreglo de las controversias territoriales. Una aproximación a los criterios de solución aplicados en su jurisprudencia.* Esperanza Orihuela Calatayud. *La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar y el compromiso de sus Estados parte respecto de la Corte Internacional de Justicia.* Rosa María Riquelme Cortado. *Multiplicación de Tribunales internacionales: ¿fragmentación del derecho internacional?* Juan Soroeta Liceras. *Las Naciones Unidas, entre la Realpolitik y el Derecho. Algunas reflexiones en torno al papel del enviado especial en los conflictos de Kosovo y del Sahara Occidental).*

\* Uso de la fuerza (Victoria Abellán Honrubia. *Uso de la fuerza armada, prohibición y excepciones.* María Esther Barbé Izuel. *Ideas, instituciones y poder: el uso de la fuerza en un mundo postoccidental.* Santiago Torres Bernárdez. *Problemas actuales del recurso a la fuerza en Derecho internacional: la autorización del recurso a la fuerza por las Naciones Unidas).*

\* Derechos humanos (María Dolores Bollo Arocena. *Push back, expulsiones colectivas y non refoulement.* Juan Antonio Carrillo Salcedo. *Algunas reflexiones a propósito de la sentencia dictada por la gran sala del TEDH en el caso Hirsi Jamaa y otros c. Italia, 2012.* Valentín Enrique Bou Franch. *El crimen de genocidio.* Javier Chinchón Álvarez. *Principio de irretroactividad de los tratados, hechos continuados y competencia razione temporis. Debates pasados, presentes y futuros en el sistema internacional de protección de los derechos humanos.* Pedro Alberto de Miguel Asensio. *Derechos fundamentales y observancia de los derechos de autor en la Unión Europea.* Cástor Miguel Díaz Barrado. *Algunas reflexiones sobre la responsabilidad de proteger.* Zlata Drnas de Clément. *Interpretación de los tratados sobre derechos humanos por Tribunales internacionales.* Carlos R. Fernández Liesa. *Memoria e historia de España en derechos humanos.* Ana Fernández Pérez. *Estado del bienestar y contradicciones en la ordenación de los flujos migratorios.* Julio V. González García. *Actividad de*

*policía y tratamientos inhumanos o degradantes. Comentario a la STEDH B.S. c. España, demanda nº 47159/08. F. Javier Quel López. Un paso esencial hacia la eficacia internacional de los derechos económicos sociales y culturales. Luces y sombras del Protocolo Facultativo del pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).*

El libro incluye una Presentación realizada por Fernández Rozas que no sólo reúne datos biográficos del profesor Sánchez Rodríguez sino que constituye un reconocimiento a su dilatado y trascendente recorrido académico y científico, aspecto este último que surge del extenso *currículum vitae* incorporado al mismo.

*María Cristina Rodríguez*